

Lo que se comunica a los titulares indicados a efectos de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de noviembre de 1992), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de enero de 1999), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 61 del mismo texto legal, por considerar esta Dirección General de Consumo que la publicación íntegra del acto lesiona los derechos o intereses legítimos de dichos titulares.

Los plazos arriba indicados se contarán a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, pudiendo alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen convenientes en la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, calle Ventura Rodríguez, número 7, cuarta planta, 28008 Madrid, teniendo a su disposición el expediente de referencia en el citado plazo y en la oficina de esta Dirección General de Consumo.

Madrid, a 3 de octubre de 2003.—El Jefe del Servicio de Inspección y Control, Julio Gomariz Acuña.

(03/26.434/03)

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

Notificación de 3 de octubre de 2003, de la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, por la que se procede a la publicación de la/s resolución/es sancionadora/s en materia de Consumo, que se relaciona/n en Anexo adjunto.

Por medio de la presente se pone en conocimiento de las personas a continuación reseñadas, en relación a los procedimientos de referencia, que en esta Dirección General de Consumo se sigue expediente en el que se ha dictado el trámite que en este acto se notifica.

ANEXO

Requerido y último domicilio. — Expediente. — Objeto del requerimiento

Casasuya, Sociedad Limitada. Plaza Puerta del Sol, 4, 5.º A, Madrid. — 04-SM-00128.1/2003. — Resolución.

Lo que se comunica a los titulares indicados a efectos de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de noviembre de 1992), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de enero de 1999), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 61 del mismo texto legal, por considerar esta Dirección General de Consumo que la publicación íntegra del acto lesiona los derechos o intereses legítimos de dichos titulares.

Contra dicha Resolución, que no es firme en vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el excelentísimo señor Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación de la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de noviembre de 1992), de acuerdo a la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de enero de 1999), teniendo a su disposición el expediente de referencia dentro del citado plazo, en la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, calle Ventura Rodríguez, número 7, 28008 Madrid.

Madrid, a 3 de octubre de 2003.—El Jefe del Servicio de Inspección y Control, Julio Gomariz Acuña.

(03/26.435/03)

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Orden 9343/2003, de 1 de octubre, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios, conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero.

El Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, definió un marco para la agilización de los procedimientos administrativos para la puesta en servicio, ampliación y traslado de las instalaciones industriales de la Comunidad de Madrid, estableciéndose en su artículo 3, que la tramitación administrativa para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones previstas en los correspondientes Reglamentos, se realizará siguiendo el procedimiento que al efecto se establezca mediante Orden del titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Por su parte el artículo 4 del citado Decreto determina que los procedimientos para la tramitación administrativa de puesta en servicio de las instalaciones industriales, podrán prever la intervención de las EICI (Entidades de Inspección y Control Industrial), correspondiendo al titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica el establecimiento del alcance de dicha intervención y las condiciones a cumplir para la actuación, de acuerdo con las previsiones establecidas.

La presente Orden pretende desarrollar el procedimiento administrativo para el registro y posterior puesta en servicio de las instalaciones térmicas en los edificios, enmarcadas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE; el Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre que lo modifica, así como cualquier otra modificación que se dicte con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

En su virtud, de conformidad con el Decreto 239/2001, de 11 de octubre, por el que se atribuyen competencias en materia de industria a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica y el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer la regulación de la intervención de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) en el procedimiento administrativo para el registro de las instalaciones térmicas no industriales en los edificios, así como garantizar un control en el cumplimiento de las condiciones de seguridad para su puesta en servicio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Los preceptos de la presente Orden se aplicarán a las instalaciones térmicas no industriales definidas en el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE; el Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre que lo modifica y cualquier otra modificación que se dicte con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

Artículo 3*Actuaciones sujetas al procedimiento*

Las actuaciones sujetas al procedimiento establecido en esta Orden referidas a las instalaciones señaladas en el artículo anterior son las siguientes:

Instalaciones nuevas o reformas:

- Instalaciones térmicas a ejecutar en edificios de nueva planta o en edificios existentes que carezcan de este tipo de instalación.
- Reforma de la Instalación térmica registrada.

En relación con la potencia térmica instalada:

- Instalaciones térmicas en los edificios o conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal igual o superior a 70 kW.
- Instalaciones térmicas en los edificios o conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal igual o superior a 5 kW e inferior a 70 kW.

Artículo 4*Definiciones*

A los efectos previstos en la presente Orden, se entiende por:

Instalaciones térmicas en los edificios: Son las destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene a través de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Reforma de la Instalación Térmica existente: Toda aquella instalación térmica no industrial que implique una modificación sobre el proyecto o memoria original que sirvió para su concepción. En tal sentido, serán consideradas como reformas las que conlleven la inclusión de nuevos servicios de climatización o agua caliente sanitaria, así como la ampliación, reducción o modificación de los existentes, la sustitución, ampliación o reducción de equipos generadores de calor o frío, y la sustitución de fuentes de energía.

No se considerará como reforma de la instalación la sustitución de equipos generadores de calor o frío por otros de idénticas características.

EICI: Es el Organismo de Control Autorizado que, de conformidad con el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), modificado por el Decreto 114/1997, de 18 de septiembre, se encuentre inscrito en el Registro de EICI acreditadas, y que llevará a cabo, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la actividad de la aplicación reglamentaria de las instalaciones objeto de la presente Orden, en su registro y posterior puesta en servicio.

Suministrador: Es la persona física o jurídica que entrega o en cuyo nombre se entrega, la energía para su consumo en la instalación.

Capítulo II*Procedimiento para la puesta en servicio de las instalaciones***Artículo 5***Procedimiento para la puesta en servicio*

De conformidad con lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, la tramitación se iniciará con la presentación, por el titular de la instalación o su representante, ante la EICI, de la documentación establecida en la presente Orden.

En sus actuaciones las EICI intervinientes han de ajustarse a lo indicado en la presente Orden, el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE y el Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre que lo modifica, así como cualquier otra modificación que se dicte con posterioridad; la Orden 2910/1995, de 11 de diciembre, del Consejo de Economía y Empleo, sobre condiciones de las instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, y en particular, requisitos adicionales sobre la instalación de aparatos de calefacción, agua caliente sanitaria o mixto,

y conductos de evacuación de productos de la combustión así como otras dictadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y demás disposiciones concordantes. Asimismo deberán utilizar los impresos de la Dirección General de Industria Energía y Minas.

Iniciada una actuación por una EICI, no podrá intervenir en la misma otra EICI distinta ni en la tramitación ni en la revisión del expediente, salvo en casos justificados, previa solicitud motivada del interesado y con autorización expresa de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que podrá asimismo requerir a la EICI para que le remita el expediente iniciado, a efectos de su finalización o de comprobar que la tramitación se ha adecuado a la reglamentación vigente.

A los efectos del cómputo de plazos, cuando éstos se expresen en días se entenderá que éstos son hábiles, y cuando se expresen en meses, se entenderá que éstos son de fecha a fecha.

Artículo 6*Registro de instalaciones que requieren proyecto*

Se aplicarán a las instalaciones térmicas en los edificios cuya instalación o conjunto de instalaciones térmicas, en régimen de generación de calor o frío, tengan una potencia nominal igual o superior a 70 kW.

1. El titular o representante deberá presentar ante la EICI dos ejemplares del proyecto específico de la instalación, redactado y firmado por el técnico titulado competente y visado por su Colegio Oficial. Uno de los ejemplares se archivará por la EICI y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura, dando trámite al mencionado proyecto. El otro se devolverá en el acto al titular de la instalación, que estará obligado a conservarlo y exhibirlo ante el Órgano Territorial Competente cuando fuese requerido para ello.

Junto con el proyecto se presentarán ante la EICI, dos ejemplares de la Solicitud de Registro de Proyecto según modelo oficial, una de las cuales, diligenciada con la fecha de entrada, se devolverá junto con la copia del proyecto, al titular o representante.

2. En el proyecto específico de la Instalación deberán figurar cuantas descripciones, cálculos y planos sean necesarios para definirlo y, por tanto, para construirlo, así como aquellas recomendaciones e instrucciones necesarias para su buen funcionamiento, mantenimiento y revisión de las instalaciones proyectadas. En dicho proyecto habrán de contemplarse todos los preceptos y normas técnicas de seguridad, especificaciones, diseño, materiales, locales, recintos, pruebas, etcétera, que se recogen en las disposiciones relativas a las energías utilizadas y en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Dicho proyecto constará al menos de:

- a) Memoria descriptiva y anejo de cálculos.
- b) Planos y esquemas.
- c) Pliegos de condiciones facultativas.
- d) Presupuesto.
- e) Estudio de seguridad y salud.

3. La EICI, en el plazo de un mes, examinará la documentación, verificando si es correcta técnicamente y cumple con los criterios establecidos en la presente Orden, en cuyo caso se procederá a registrar el proyecto emitiéndose el correspondiente documento, del que se dará copia al titular de la instalación. En caso contrario la EICI notificará las deficiencias encontradas al titular y Director de Obra, requiriendo cuantas observaciones, prescripciones o petición de aclaraciones considere necesarias, para su corrección, debiéndose dar respuesta en un plazo no superior a diez días.

Cualquier variación sobre el proyecto original deberá ir firmado y estar visado en el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 7*Registro de instalaciones que requieren memoria técnica*

Se aplicarán a las Instalaciones Térmicas en los Edificios cuya instalación o conjunto de instalaciones térmicas, en régimen de generación de calor o frío, tengan una potencia nominal comprendida entre 5 y 70 kW.

1. Una vez finalizadas las obras de la instalación y efectuadas las pruebas correspondientes, el Instalador Autorizado presentará

ante la EICI tres ejemplares de la Memoria Técnica descriptiva de la instalación, según modelo oficial, redactada y firmada por el Instalador Autorizado. Uno de los ejemplares se archivará por la EICI y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura, dando trámite a la mencionada memoria. Los otros dos ejemplares, debidamente diligenciados se devolverán en el acto al titular de la instalación, debiendo remitir uno al suministrador, y conservar el tercero.

2. La Memoria Técnica de la instalación contendrá los datos relativos al Titular de la misma, emplazamiento, Instalador y Empresa Instaladora, fuente de energía, generadores de calor y/o frío, ventilaciones, evacuación de productos procedentes de la combustión, aislamiento térmico, regulación y control, sistema de distribución condiciones interiores de diseño resumen de cargas caloríficas y pruebas realizadas que le sean de aplicación.

En dicha Memoria deberá hacer constar expresamente que en el montaje de la instalación se ha cumplido con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, y demás normativa de aplicación. El citado documento debe estar suscrito por el Titular de la Instalación, Instalador y la Empresa Instaladora.

Artículo 8

Puesta en servicio de las instalaciones

1. Instalaciones que requieren proyecto:

Realizada la instalación, el Titular o representante deberá presentar ante la EICI tres ejemplares del Certificado de Montaje, suscritos por el Instalador Autorizado, la Empresa Instaladora Autorizada y el Director de Obra visado por el Colegio Profesional correspondiente. En dicho Certificado se hará constar expresamente que la instalación se ha ejecutado de acuerdo con el proyecto específico registrado y que en su ejecución se han tenido en cuenta y se cumplen las Disposiciones relativas a las energías utilizadas, así como el Reglamento de Instalaciones Térmicas y sus Instrucciones Técnicas complementarias ITE.

La EICI, en un plazo de diez días, desde su presentación, devolverá al Titular de la instalación dos ejemplares del Certificado de Montaje, diligenciados, quien lo presentará ante el suministrador de energía para realizar la conexión y entregar energía, en la cantidad necesaria, como suministro provisional y para un plazo de veinte días, para la realización de las pruebas reglamentarias.

2. Instalaciones que requieren memoria técnica:

Una vez diligenciadas por parte de la EICI y devueltos al titular los dos ejemplares de la memoria según lo establecido en el artículo 7.1 de la presente Orden, se presentarán ante el suministrador de energía para realizar, en su caso, la conexión y entrega de energía, en la cantidad necesaria, como suministro provisional para la realización de las pruebas reglamentarias y para un plazo de veinte días.

Artículo 9

Suministro regular de energía

1. Una vez que la instalación disponga de energía provisional, y haya sido ajustada y equilibrada conforme a lo indicado en la norma UNE 100010, se deberá proceder a la realización de las pruebas definidas en la ITE 06 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, y aquellas otras que Instalador Autorizado o el Director de Obra, según el caso, considere necesarias, emitiendo por triplicado el Certificado de Instalación correspondiente que deberá ser presentado ante la EICI para su diligenciado. Dicho certificado deberá tener el contenido mínimo que señala el modelo indicado en el apéndice de la instrucción técnica ITE 06. En el supuesto que por el tipo de instalación ejecutada no se pudieran realizar las pruebas de exigencia de bienestar, por no darse las condiciones climáticas adecuadas para ello, el apartado correspondiente a estas pruebas no se cumplimentará, haciendo referencia expresa de esta circunstancia en el citado Certificado de Instalación.

En el supuesto de que el Certificado de Instalación no incluyese la totalidad de las pruebas, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, se presentará dentro del plazo de seis meses a la fecha

de diligenciado del Certificado de Instalación un anexo al mismo en el que se certifiquen las pruebas realizadas, considerándose que en ese momento se produce la recepción provisional completa con los efectos señalados en el Reglamento para el período de garantía.

Una copia del Certificado de Instalación diligenciado, se presentará por el titular ante el suministrador para su control reglamentario y suministro regular de energía.

2. Transcurrido un mes desde la fecha de validación del Certificado de Montaje sin que se hubiese presentado el Certificado de Instalación, la EICI requerirá al titular su presentación en el plazo de diez días, advirtiéndole que en caso contrario se comunicará al suministrador que la instalación no cuenta con la autorización necesaria, aplicándose la reglamentación que corresponda en lo que se refiere a la suspensión de suministro.

Artículo 10

Tasas y tarifas

1. Las tarifas a percibir de los titulares de las instalaciones por parte de las EICI, serán fijadas por éstas por períodos anuales, notificadas por dichas entidades a la Dirección General de Industria Energía y Minas, que las hará de conocimiento público.

2. Dos meses antes de que finalice el año, las EICI comunicarán a la Dirección General de Industria, Energía y Minas las tarifas a aplicar en el año siguiente, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Única.

3. La EICI cobrará la tarifa y comprobará que se ha abonado la tasa correspondiente, que será ingresada en la cuenta de la Comunidad de Madrid que al efecto les sea señalada. No se iniciará la tramitación del expediente hasta que no se hayan abonado las mismas.

4. La tasa a aplicar en cada instalación será la que corresponda conforme a lo indicado en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Artículo 11

Registro y anotación

Las EICI estarán obligadas a registrar la información contenida en cada expediente en la forma y soporte que establezca la Dirección General de Industria, Energía y Minas y a realizar las actuaciones necesarias para poner esta información a disposición de este Organismo, quien podrá realizar consultas en tiempo real por vía telemática.

El plazo máximo para la tramitación de los expedientes será el establecido en la presente Orden, que de no llevarse a efecto por causas imputables a la EICI, ésta lo enviará, a los efectos oportunos, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas acompañando justificación motivada de la no tramitación, y procederá a devolver el importe de la tarifa al interesado.

Artículo 12

Archivo de la documentación

Las EICI archivarán y conservarán la documentación que corresponda a los expedientes tramitados ante ellas de modo que queden claramente identificados y dispuestos para su consulta o recuperación, quedando siempre a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Transcurridos diez años desde su inicio, el expediente completo se remitirá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en la forma que por ésta se determine.

Capítulo III

Inspección y control

Artículo 13

Inspección de las instalaciones

1. Los titulares o responsables de instalaciones objeto de la presente Orden están obligados a permitir y facilitar el libre acceso a estas tanto de los técnicos de la Dirección General de Industria, Energía y Minas como de los de las EICI en las que se haya

tramitado el expediente de puesta en servicio de las instalaciones. Asimismo, están obligados a facilitar, en cualquiera de los casos, la información y documentación necesaria para que se compruebe el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y de las normas aplicables.

2. Las EICI estarán obligadas a inspeccionar materialmente los siguientes porcentajes de instalaciones cuyos expedientes se hayan tramitado ante ellos, a fin de comprobar que las mismas cumplen con los reglamentos y normas que les son de aplicación:

- A) Instalaciones térmicas en los edificios o conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal igual o superior a 70 kW: Se inspeccionarán el 100 por 100 de las instalaciones.
- B) Instalaciones térmicas en los edificios o conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal mayor o igual a 5 y menor a 70 kW: Se inspeccionarán el 10 por 100 de las instalaciones.

La elección de la muestra a inspeccionar, se realizará mediante un sistema aleatorio, único y común para todas las EICIS que deberá tener en cuenta tanto la diversidad geográfica de su ubicación como de los instaladores autorizados intervinientes, debiéndose presentar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas a efectos de su conformidad.

3. Las inspecciones a las instalaciones se realizarán dentro de los diez días siguientes a la presentación del certificado de montaje, si el acta de inspección es favorable, se devolverá éste cumplimentado.

4. El protocolo de actuación de las inspecciones de cada EICI será remitido a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

5. De cada inspección la EICI levantará el Acta correspondiente, entregando copia de ésta al titular y a la Empresa Instaladora Autorizada y, en su caso, al Director de Obra. El original del Acta se archivará en su correspondiente expediente, junto con el protocolo de actuación, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

Artículo 14

Incidencias

Si como consecuencia de su acción inspectora la EICI observase incumplimientos legales y/o defectos técnicos, requerirá al titular de la instalación, Empresa Instaladora Autorizada o en su caso al Director de Obra para que sean subsanados en el plazo máximo de un mes, acreditándose en ese plazo la realización de las actuaciones precisas por parte de la Empresa Instaladora Autorizada o en su caso del Director de Obra.

Una vez comunicada la subsanación de defectos a la EICI, ésta girará nueva visita de inspección en un plazo máximo de diez días levantándose acta correspondiente que se entregará al titular de la instalación, Empresa Instaladora Autorizada o en su caso al Director de Obra.

Si transcurrido el plazo concedido para la subsanación de defectos, estos no se han subsanado, se dará traslado de la totalidad del expediente, así como de las actuaciones realizadas por la EICI, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para que resuelva según corresponda.

Artículo 15

Seguimiento y control

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá realizar cuantas actuaciones crea necesarias a las EICI a fin de comprobar la adecuación material y formal de la tramitación de los expedientes, en la puesta en servicio de las instalaciones, de acuerdo con lo preceptuado en esta Orden y los Reglamentos correspondientes, y que las inspecciones se han llevado a cabo conforme a lo indicado en el artículo 13.

El control de las EICI podrá también llevarse a cabo mediante el sistema de auditorías realizadas directamente por la Dirección General de Industria, Energía y Minas o por empresas independientes, debidamente capacitadas, a las que esta Dirección se lo encomiende.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá, en cualquier momento, recabar la tramitación de un expediente ini-

ciado ante una EICI, quedando ésta obligada a remitirle de manera inmediata la documentación presentada ante ella, así como la situación de los trabajos, evolución, resultados globales y otros aspectos que se consideren de interés.

Artículo 16

Obligaciones de las EICI

1. Notificar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas cualquier anomalía que se pudiera producir en los procedimientos regulados en la presente Orden.

2. Recabar de los interesados el justificante de abono de la tasa que le corresponda, determinada por el tipo de instalación.

3. Dar información sobre el estado de tramitación de los expedientes, así como dar copia de la documentación contenida en los mismos, a aquellas personas que ostenten la condición de interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992.

4. Facilitar, en cualquier momento, toda la información que les sea requerida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la citada Dirección General para la realización de controles, comprobaciones e inspecciones, sobre los expedientes que tramiten en las materias reguladas por la presente Orden.

Artículo 17

Notificaciones

Las notificaciones que se realicen por parte de la EICI al Titular de la instalación o su representante, Instalador Autorizado o Director de Obra, serán fehacientes, practicándose por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Capítulo IV

Responsabilidades, infracciones y sanciones

Artículo 18

Responsabilidades

1. Las EICI son responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones conforme a lo indicado en la presente Orden y de aquellos Reglamentos que le sean de aplicación.

2. El Titular de la instalación, la Empresa Instaladora Autorizada y en su caso el Director de Obra serán responsables de la presentación, ante la EICI correspondiente, de los Certificados de Instalación, citados en el la presente Orden.

Artículo 19

Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Tarifas a aplicar

Las tarifas a aplicar, a las que se alude en el artículo 10 de la presente Orden, serán notificadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el primer día de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al titular de la Dirección General de Industria, Energía y Minas para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. No obstante no será obligatoria la realización de los muestreos a que hace referencia el artículo 13, hasta transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

Madrid, a 1 de octubre de 2003.

El Consejero de Economía
e Innovación Tecnológica,
LUIS BLÁZQUEZ

(03/26.432/03)

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica**DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

Orden 9344/2003, de 1 de octubre, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.

El Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, definió un marco para la agilización de los procedimientos administrativos para la puesta en servicio, ampliación y traslado de las instalaciones industriales de la Comunidad de Madrid, estableciéndose en su artículo 3, que la tramitación administrativa para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones previstas en los correspondientes Reglamentos, se realizará siguiendo el procedimiento que al efecto se establezca mediante Orden del titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Por su parte el artículo 4 del citado Decreto determina que los procedimientos para la tramitación administrativa de puesta en servicio de las instalaciones industriales, podrán prever la intervención de las EICI (Entidades de Inspección y Control Industrial), correspondiendo al titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica el establecimiento del alcance de dicha intervención y las condiciones a cumplir para la actuación, de acuerdo con las previsiones establecidas.

La presente Orden pretende desarrollar el procedimiento administrativo para el registro y posterior puesta en servicio de las instalaciones eléctricas no industriales, enmarcadas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Por tanto, de conformidad con el Decreto 239/2001, de 11 de octubre, por el que se atribuyen competencias en materia de industria a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica y el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.

En su virtud, como Consejero de Economía e Innovación Tecnológica

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1*Objeto*

La presente Orden tiene por objeto establecer la regulación de la intervención de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) en el procedimiento administrativo para la tramitación e inspección de las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en baja tensión, así como garantizar un control en el cumplimiento de las condiciones de seguridad para su puesta en servicio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control

reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2*Ámbito de aplicación*

Los preceptos de la presente Orden se aplicarán a las instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones de las instalaciones generadoras de electricidad para consumo propio y a las receptoras no industriales en los límites siguientes de tensión:

- a) Corriente alterna: Igual o inferior a 1.000 V.
- b) Corriente continua: Igual o inferior a 1.500 V.

Se excluyen del ámbito de aplicación las instalaciones que distribuyan la energía eléctrica y las correspondientes a industrias.

Artículo 3*Actuaciones sujetas al procedimiento*

Las actuaciones sujetas al procedimiento establecido en esta Orden referidas a las instalaciones señaladas en el artículo anterior son las siguientes:

3.1. Instalaciones que requieren proyecto firmado por técnico titulado competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente:

- 1.1. Instalaciones nuevas:

Grupo	Tipo de instalación
b	Las correspondientes a: <ul style="list-style-type: none"> — Locales húmedos, polvorientos o con riesgo de corrosión. — Bombas de extracción o elevación de agua, sean industrias o no. Límites: P > 10 kW.
c	Las correspondientes a: <ul style="list-style-type: none"> — Locales mojados. — Generadores y convertidores. — Conductores aislados para caldeo, excluyendo las de viviendas. Límites: P > 10 kW.
d	— De carácter temporal para alimentación de maquinaria de obras en construcción. — De carácter temporal en locales o emplazamientos abiertos. Límites: P > 50 kW.
e	Las de edificios destinados principalmente a viviendas, locales comerciales y oficinas, que no tenga la consideración de locales de pública concurrencia, en edificación vertical u horizontal. Límites: P > 100 kW por caja general de protección (1).
f	Las correspondientes a viviendas unifamiliares. Límites: P > 50 kW
g	Las de garajes que requieran ventilación forzada. Límites: Cualquiera que sea su ocupación.
h	Las de garajes que disponen de ventilación natural. Límites: De más de cinco plazas de estacionamiento.
i	Las correspondientes a locales de pública concurrencia. Límites: Sin límite.
j	Las correspondientes a: <ul style="list-style-type: none"> — Máquinas de elevación y transporte. — Las que utilicen tensiones especiales. — Las destinadas a rótulos luminosos salvo que se consideren instalaciones de Baja Tensión según lo establecido en la ITC-BT 44. — Cercas eléctricas. Límites: Sin límite de potencia.